



BARANOA, AGOSTO (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00205-00

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO POLO PEÑA

DEMANDADO: FABIO JOSE ANDRADE CAMARGO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA METALLSPINTURA S.A.S Y/O BANDCAPITAL SAS, NIT. 901556577-2

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. AGOSTO (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. En el caso de marras, se presenta un título ejecutivo, escaneado en formato PDF, en virtud de la Ley 2.213 de 2022, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título objeto de recaudo dentro del presente proceso, en original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. Se tiene que el extremo activo no acredita el envío de la copia de la demanda a la parte demandada en simultáneo con su presentación, por lo que se requerirá al demandante para que subsane este hecho, con base al Artículo 6 de la ley 2.213 de 2.022 que nos dice:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subrayado por fuera del texto.



Es de anotar que, tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

3. Se requiere, se aporte el número de identificación “cedulas de ciudadanía” de cada una de las personas que conforman tanto la parte demandante, como la parte demandada, pues los mismos no figuran en la demanda, siendo esta una información fundamental al momento de individualizar a cada sujeto que las conforman.

4. La ley 2213 de 2022, dispone a su vez en el numeral 8 lo siguiente;

“Artículo 80. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado fuera del texto).

En este aspecto, se indicó en el acápite de notificaciones correos electrónicos para efectos de notificación, tanto de la parte demandante, como principalmente de la parte demandada, sin que se estableciera como las obtuvo, y no aportara las evidencias correspondientes para la obtención de las mismas.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOÁ:**

RESUELVE

Único: Inadmitir la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOÁ – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes
en ESTADO N° 83 que se fija en el
micrositio de la rama judicial por todas las
horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 31 de
agosto del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8466e7843e6c856d7b6771782188cbf6642b6b794f3aee05ff58a808d617bc7**

Documento generado en 30/08/2023 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00212-00

DEMANDANTE: IVAN JOSE CAMACHO GUZMAN

DEMANDADO: CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se debe aportar la dirección electrónica “correo electrónico” de forma completa, donde recibirá notificaciones personales la parte demandante - IVAN JOSE CAMACHO GUZMAN -, esto, toda vez que en el acápite de notificaciones se señala como dirección electrónica “*Email, @gmail*”, sin estar completa la misma; ahora de ser el caso que desconozca esta, deberá expresar tal circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 y el párrafo primero del Código General del Proceso.

2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Pues bien, tenemos que, en el presente proceso el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. ALVARO DE JESUS SOTO ESCALANTE a su correo electrónico registrado en sirna alvarosotoescalante@hotmail.com, desde el correo electrónico de la parte demandante IVAN JOSE CAMACHO GUZMAN, el cual no fue señalado de forma completa en el acápite de notificaciones de la demanda, situación que genero el requerimiento señalado en el numeral 1.

Ahora, de ser el caso que el demandante no posea un correo electrónico, el poder debe ser conferido de forma personal, debiendo ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*



Lo anterior, se exige en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.

3. Debe aportarse nuevamente como mensaje de datos el Acta de conciliación celebrada ante el Inspector Único de Policía del Municipio de Baranoa, objeto de recaudo dentro del presente proceso, toda vez que tal pieza procesal en algunas partes es ilegible, situación que no le brinda claridad ni seguridad a lo plasmado en la misma.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

Único: Inadmitir la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes
en ESTADO N 83 que se fija en el
micrositio de la rama judicial por todas las
horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 31 DE
AGOSTO del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e10a7cc0c039f0717a852f3250eedc7cded98900552c4a7f8c9bf6e6c9e1c7**

Documento generado en 30/08/2023 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Baranoa, 30 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS

RADICADO: 08078-40-89-001-2023 – 00130-00

DEMANDANTE: MARIA JOSE DURAN CASTRO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS MATHIAS Y ANTONELLA GONZALEZ DURAN CC 1048214044

DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ HENAO CC 75106372

ACTUACIÓN: ADMISION DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su despacho, proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que fue subsanada dentro del término legal en fecha 28 de junio de 2023 de correo: karrodriguez@defensoria.edu.co y se encuentra pendiente de admisión, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL BARANOA, 30 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda de alimentos de menor incoada por **MARIA JOSE DURAN CASTRO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS MATHIAS Y ANTONELLA GONZALEZ DURAN** a través de apoderado contra **ALEXANDER GONZALEZ HENAO**, cumplido los requisitos formales del artículo 82,397 del C.G.P.; Arts. 411 al 443 del C.C. Los alimentos provisionales son los que se suministran mientras se adelanta el proceso de alimentos, se pueden ordenar siempre que exista un fundamento admisible (plausible), sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. (Art. 417 del C. C.); en el caso en comento NO se acredita el Ingreso del demandado y Cumplido los requisitos formales del artículo 82 y siguientes del C. G. P., El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Alimentos de menores incoada por **MARIA JOSE DURAN CASTRO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS MATHIAS Y ANTONELLA GONZALEZ DURAN** a través de apoderado contra **ALEXANDER GONZALEZ HENAO**, por reunir los requisitos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: -Notifíquese personalmente y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado señor, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 291, 292 y 391 del C.G.P para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación la conteste y presente pruebas que considere convenientes a la defensa de sus derechos.

ARTICULO TERCERO: Negar los alimentos provisionales a favor de la parte demandante, porque no se demostró la capacidad económica del demandado.

ARTÍCULO CUARTO: Ofíciase al pagador de la entidad **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que en el término de cinco (5) días certifique el salario, los ingresos y descuentos que realiza e indique embargos vigentes del señor **ALEXANDER GONZALEZ HENAO CC 75106372**, remitiéndonos copia de los tres (03) últimos desprendibles-volantes de pago, en un término no mayor a cinco (05) días hábiles al recibo de la solicitud. Líbrese oficio de rigor.

ARTÍCULO QUINTO -Comunicar al UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA ordenando impedirle la salida del país al demandado hasta tanto preste garantía



suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de Riesgo, para el efecto se requiere a la parte demandante que aporte la fecha y ciudad de nacimiento del demandado, datos que deben insertarse en el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOVA-ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 83 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 31 de agosto de 2023
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria



Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ffb116aaf267bfe5ffdad1ef85d34aae475f7f7bc089e96173b3786a6569d4**

Documento generado en 30/08/2023 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>